

cion criminal el Oficial que le fuere mandado: y residirá la civil, respecto de todos, en el Oficial de mas grado, que huviere quedado en la Provincia, ó Partido de la formacion; con la particular criminal, por lo que toca à Oficiales, y soldados que no huvieren salido à servir: entendiendose vnos, y otros para las competencias de jurisdiccion con las Justicias Eclesiasticas, y Seculares con el mismo Consejo de Guerra, por medio de su Fiscal, en todo lo contencioso, y jurisdiccional; con declaracion que de las causas civiles, ó criminales de los mismos Coroneles, ó personas que exercieren la referida jurisdicció, aya de conocer el Auditor General respectivo de Guerra de los Reynos, ó Provincias en que se comprehenden los distritos asignados para la formació de estos Regimientos, con apelacion al Consejo de Guerra; bien entendido, que quando el todo, ó parte de qualquiera de estos Regimientos marche à servir en Guarnicion, ó campaña, se ha de observar lo mismo que queda expressado en todos los casos fortuitos; pero siempre que entren en Plaza, ó Campo à incorporarse con otras Tropas, quedarán las de Milicias baxo el reglamento, y Ordenanza del Exercito.

## LXXXII.

Ocurriendo, que las Personas de las antiguas Milicias pretenden el goce del Fuero Miliciano, declaro, que vnicamente deben gozar los Individuos de los Regimientos de Milicias mandados formar por la Ordenanza de treinta y vno de Enero de mil setecientos y treinta y quatro, de los Privilegios que se conceden por los Capítulos XXV. XXVI y XXVII. de ella, quedando excluidos del goce todos los Oficiales, y Soldados de las Milicias antiguas, que no se ayan incluydo en los citados Regimientos; porque siendo tantos los que por sus ocupaciones, y empleos, no se les ha propuesto para continuar el servicio en estos Regimientos, sería multiplicar exempciones, y privilegios, si estos se mantuyessen con ellos, habiendo cessado en mi Real servicio, y por consiguiente el motivo de su concession.

## LXXXIII.

Las Companias de Infanteria de la antigua Milicia de la Costa del Reyno de Granada, las del Vecindario de Badajoz, y Alcantara, y los Regimientos de la de Cadiz, continuarán en la misma forma que hasta aqui, sin que se les alteren las reglas de su establecimiento, ni se innove con ellas en cosa alguna.

## LXXXIV.

Los Regimientos de Milicias, formados por la Ordenanza de treinta y vno de Enero de mil setecientos y treinta y quatro, debē considerarse, y tratarse como Cuerpos de Infanteria, entendiendose entre sí para la antigüedad, por la q̄ aqui se declarará; y quando concurren con los demás de Infanteria del Exercito, tendrán estos la preferencia, y antigüedad, aunque su formacion sea posterior à la de los de Milicias, practicandose para la alternativa, y mando de los Oficiales lo prevenido en el Capítulo XXIX. de la Citada Ordenanza: Por